



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04197-2010-PA/TC (EXP. N.º  
04656-2007-PA/TC)  
LIMA NORTE  
IMPORTADORA FORMOSA S.R.L.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de setiembre de 2011, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Rufino Gutiérrez Liñán, en representación de la Importadora Formosa S.R.L., contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 220, su fecha 6 de agosto de 2009, que declaró improcedente la solicitud de represión de acto homogéneo.

### ANTECEDENTES

#### 1. Demanda y contestación

Con fecha 22 de septiembre del 2006, la empresa Importadora Formosa S.R.L. interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicitando la inaplicación del artículo 2º del Decreto Supremo N.º 17-2005-MTC, por considerarlo una norma autoaplicativa que se constituye en una amenaza a sus derechos constitucionales a la libertad de empresa, contratación y libre iniciativa privada. Sostiene, a la luz de lo señalado en las sentencias N.ºs 0008-2003-AI/TC y 0017-2004-AI/TC, que las medidas adoptadas en el decreto supremo materia de cuestionamiento resultan desproporcionadas, tomando en consideración que el fin que persigue la norma es la renovación del parque automotor. Sin perjuicio de lo expuesto, aduce que el artículo 2.º del Decreto Supremo en mención debe aplicarse a todos los actos que ocurran durante su vigencia, mas no al contrato celebrado entre la demandante y la empresa japonesa K & Y Corporation CO LTD, suscrito el 14 de julio del 2005, de conformidad con la "Teoría de los hechos cumplidos" recogida en el artículo 103º de la Constitución.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones contesta la demanda y deduce la excepción de prescripción, toda vez que habría transcurrido más de un año desde la entrada en vigencia de la norma, por lo que resultaba de aplicación lo dispuesto en el artículo 44.º del Código Procesal Constitucional. Por otra parte, señala que el Tribunal Constitucional, en las sentencias mencionadas por el demandante, se ha pronunciado respecto a decretos de urgencia, pero no respecto a decretos supremos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04197-2010-PA/TC (EXP. N.º  
04656-2007-PA/TC)

LIMA NORTE

IMPORTADORA FORMOSA S.R.L.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) se apersona al proceso y solicita su intervención litisconsorcial, afirmando que el petitorio de la demanda está directamente vinculado con las funciones de administración y control de tráfico internacional de mercancías dentro del territorio aduanero, las mismas que son competencia de la SUNAT.

### 2. Resolución de primer grado

Con fecha 11 de diciembre del 2006, el Tercer Juzgado Mixto de Condevilla declara fundada la demanda, por considerar que los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, si bien versan sobre un decreto de urgencia, guardan relación con el presente caso, ya que aborda temas relativos a restricción de derechos fundamentales, resultando la medida adoptada irracional y desproporcionada.

Asimismo, manifiesta que el Decreto Supremo introduce elementos distintos a los señalados en el Decreto Legislativo N.º 843, desnaturalizando dicha norma de superior jerarquía, ya que mientras el Decreto Legislativo hace referencia a vehículos automotores de transporte terrestre usados de carga y pasajeros, el decreto supremo cuestionado modifica requisitos mínimos a la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados de uso automotor.

### 3. Resolución de segundo grado

Con fecha 1 de junio del 2007, la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte revoca la sentencia de primera instancia y, reformándola, la declara improcedente, por considerar que no se enuncia ni identifica el hecho concreto que constituye la amenaza de los derechos constitucionales invocados, además de advertirse que se cuestiona de manera general y abstracta la constitucionalidad del Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC.

### 4. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional

Mediante sentencia recaída en el Expediente N.º 04656-2007-AA/TC, de fecha 15 de octubre de 2007, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo, y en consecuencia, inaplicable los efectos del artículo 2º del Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC, y exhortó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al Poder Ejecutivo a que cumplan con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional relacionada con la materia, de conformidad con el artículo 118º, inciso 9) de la Constitución.

### 5. Pedido de represión de actos lesivos homogéneos

Con fecha 30 de mayo de 2008, la demandante solicita ante el juez del Tercer Juzgado Mixto de Condevilla de Lima Norte la represión de actos homogéneos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04197-2010-PA/TC (EXP. N.º  
04656-2007-PA/TC)

LIMA NORTE

IMPORTADORA FORMOSA S.R.L.

originados con la emisión del Decreto Supremo N.º 003-2008-MTC, de fecha 18 de enero de 2008, toda vez que, a su juicio, establece nuevos requisitos para la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados destinados a vehículos de transporte terrestre. Alega que dicho decreto viola los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 04656-2007-AA/TC, por resultar homogéneo al Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC que fuera declarado inaplicable, toda vez que, a su juicio, establece nuevas limitaciones que fueron declaradas inconstitucionales respecto de ella.

#### **6. Contestación del pedido de represión de actos lesivos homogéneos**

El Procurador Público Ad Hoc de la SUNAT se apersona al proceso y señala que los requisitos contenidos en el Decreto Supremo N.º 003-2008-MTC, son plenamente viables y distintos a los que contenía el Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC. El Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se apersona al proceso y manifiesta que el Decreto Supremo N.º 003-2008-MTC no contiene los mismos presupuestos contenidos en el Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC, que fueran declarados inconstitucionales.

#### **7. Resolución de primer grado**

El Tercer Juzgado Mixto de Condevilla, mediante resolución de fecha 15 de agosto de 2008, declaró fundada la solicitud de represión de actos homogéneos por considerar que el Decreto Supremo N.º 003-2008-MTC pretende desconocer los derechos adquiridos por la demandante, al no acatar la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró la inaplicabilidad del artículo 2º del Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC.

#### **8. Resolución de segundo grado**

La Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, revocando la apelada, declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos por considerar que el Decreto Supremo N.º 003-2008-MTC, que establece nuevos requisitos para la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados destinados a vehículos de transporte terrestre, no constituye un acto homogéneo al declarado lesivo en el proceso de amparo, sino que, por el contrario, es el resultado del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 01576-2007-PA/TC, y supone el ejercicio de las funciones de uno de los poderes del Estado.

#### **9. Recurso de agravio constitucional**

Con fecha 22 de diciembre de 2009, la empresa recurrente presentó recurso de agravio constitucional contra la resolución de segundo grado que desestimó su pedido de represión de actos lesivos homogéneos. Mediante resolución del 28 de diciembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04197-2010-PA/TC (EXP. N.º  
04656-2007-PA/TC)  
LIMA NORTE  
IMPORTADORA FORMOSA S.R.L.

2009, la Primera Sala Especializada en lo Civil de Lima Norte declaró improcedente el recurso de agravio constitucional. Contra esta resolución, la recurrente presentó recurso de queja ante el Tribunal Constitucional.

## 10. Recurso de queja

Con fecha 21 de septiembre de 2010, el Tribunal Constitucional declaró fundado el recurso de queja presentado por la empresa recurrente tras considerar, principalmente, que conforme a su jurisprudencia, está permitida la interposición del recurso de agravio constitucional cuando se cuestiona la denegatoria de la solicitud de represión de actos homogéneos.

### FUNDAMENTOS

#### *a) Delimitación del petitorio*

1. La controversia radica en determinar si, como alega la sociedad recurrente, el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 003-2008-MTC, que establece nuevos requisitos para la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados destinados a vehículos de transporte terrestre, viola los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 04656-2007-AA/TC por resultar homogéneo al artículo 2º del Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC que fuera declarado inaplicable, toda vez que, a su juicio, establece nuevas limitaciones que resultan inconstitucionales.

#### *b) Doctrina jurisprudencial sobre la represión de actos lesivos homogéneos*

2. Previamente a la dilucidación de la controversia de autos, estimamos pertinente citar, por lo que ahora interesa, la doctrina jurisprudencial sobre la represión de actos lesivos homogéneos (*Cfr.* por todas, sentencia recaída en el Expediente N.º 05287-2008-PA/TC). En tal sentido, la represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que presentan características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En este sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho.
3. A nivel normativo, la institución de la represión de los actos lesivos homogéneos ha sido recogida en el artículo 60º del Código Procesal Constitucional. El texto de este artículo, ubicado en el capítulo correspondiente al proceso de amparo, dispone que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04197-2010-PA/TC (EXP. N.º  
04656-2007-PA/TC)

LIMA NORTE

IMPORTADORA FORMOSA S.R.L.

“Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución. Efectuado el reclamo, el Juez resolverá éste con previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo. La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente”.

4. Por lo demás, la represión de actos lesivos homogéneos encuentra su sustento en la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales.

*c) Presupuestos para conocer un pedido de represión de actos lesivos homogéneos*

5. Para presentar un pedido de represión de actos lesivos homogéneos deben concurrir dos presupuestos, cuya ausencia implicará la declaratoria de improcedencia de lo solicitado. A continuación se explicará cada uno de ellos.

e1) Existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales

6. Sólo si existe una sentencia previa, en la que se ha establecido claramente el derecho afectado y el acto lesivo, y que ha adquirido la calidad de firme, podrá evaluarse si la acción u omisión que se produzca con posterioridad resulta homogénea. Así, si se declara improcedente o infundada una demanda de tutela de derechos fundamentales, no puede solicitarse –con posterioridad– la represión de actos lesivos homogéneos. La sentencia previa mediante la cual se declara fundada la demanda puede ser del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional.

7. Por otra parte, debe tenerse presente los artículos 17º, 34º, 55º y 72º del Código Procesal Constitucional, en tanto establecen, de manera general, y en particular, respecto de los procesos de hábeas corpus, amparo y cumplimiento, respectivamente, el contenido de las sentencias estimatorias que se emiten en los procesos de tutela de derechos fundamentales.

8. Y es que del contenido de las sentencias depende en gran medida su cabal ejecución y cumplimiento, por lo que es importante que en todas las decisiones relacionadas con la tutela de derechos fundamentales se establezca en forma clara los aspectos a que aluden los antes mencionados artículos 17º, 34º, 55º y 72º del Código Procesal Constitucional. La precisión de todos ellos le permitirá al juez de ejecución resolver de modo rápido y en forma adecuada los pedidos de represión de actos lesivos homogéneos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04197-2010-PA/TC (EXP. N.º  
04656-2007-PA/TC)  
LIMA NORTE  
IMPORTADORA FORMOSA S.R.L.

c2) Cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena

9. Si el mandato de dar, hacer o no hacer establecido en una sentencia no se cumple, corresponde aplicar los mecanismos coercitivos previstos en el artículo 22º del Código Procesal Constitucional. Si una vez cumplido el fallo, se reitera el acto que fue considerado como lesivo de un derecho fundamental, recién corresponderá solicitar la represión de actos lesivos homogéneos.
10. Es por ello que el cumplimiento de lo ordenado en una sentencia previa de condena constituye un presupuesto para dar inicio al procedimiento previsto en el artículo 60º del Código Procesal Constitucional.

d) Criterios para identificar un acto lesivo homogéneo

11. Luego de verificar el cumplimiento de los presupuestos mencionados en la sección anterior, corresponde analizar cuándo se configura un acto lesivo homogéneo. Para tal efecto deberá evaluarse la existencia de determinados elementos subjetivos y objetivos, y su carácter manifiesto. Se trata de criterios generales que corresponde ser aplicados y verificados tomando en consideración las particularidades de cada caso que se presente.

d1) Elementos subjetivos

12. Aquí existen dos elementos a tomar en consideración. En primer lugar, las características de la persona o personas afectadas por el acto homogéneo. En segundo lugar, las características de la fuente u origen de este acto.

d1.1) Persona afectada

13. El primer aspecto que debe ser evaluado por la autoridad jurisdiccional se relaciona con las características de la persona que presenta un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, pues debe ser la misma que en el proceso constitucional que dio origen a la sentencia fue considerada como la persona afectada en sus derechos fundamentales, lo que refuerza la necesidad de que en el fallo respectivo que declara fundada la demanda se establezca claramente la identificación de la persona a favor de la cual se condena a alguien a realizar una prestación de dar, hacer o no hacer.
14. En consecuencia, a efectos de evaluar el primer criterio subjetivo para determinar cuándo se está frente a un acto lesivo homogéneo, se deberá considerar si éste afecta a la misma persona que presentó la demanda original que dio lugar al proceso constitucional y a la respectiva sentencia previa, siendo necesario estar atento a las particularidades que podrían presentarse en el caso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04197-2010-PA/TC (EXP. N.º  
04656-2007-PA/TC)

LIMA NORTE

IMPORTADORA FORMOSA S.R.L.

los derechos difusos, derechos colectivos y derechos individuales homogéneos.

*d.1.2) Origen o fuente del acto lesivo*

15. El segundo aspecto que debe ser evaluado por la autoridad jurisdiccional se relaciona con el origen o la fuente del acto respecto al cual se pide la represión por considerársele como homogéneo a uno anterior. En ese sentido, el nuevo acto lesivo debe ser llevado a cabo por la misma entidad, autoridad, funcionario o persona que fue obligada a dar, hacer o dejar de hacer algo a través de la sentencia de condena establecida en un proceso constitucional.
16. Al respecto es importante señalar que si bien en el proceso que dio lugar a la sentencia previa, la demanda puede haber estado dirigida a un funcionario en particular, el acto lesivo homogéneo puede producirse por un funcionario diferente al demandado, pero que forma parte de la misma institución demandada. Por ese motivo, al momento de evaluar el origen o fuente del acto invocado como homogéneo, debe tomarse en cuenta si el mandato ordenado en la sentencia sólo podía ser cumplido por una determinada persona o si se trataba de un mandato que debía ser observado por toda una entidad en su conjunto.
17. Nuevamente aquí se vuelve a apreciar la importancia de establecer claramente, en el fallo respectivo que declara fundada la demanda, la identificación de la persona o entidad a la cual corresponde llevar a cabo una determinada conducta, a fin de garantizar el derecho amenazado o vulnerado, pues de este modo se facilita la labor del juez de ejecución que conozca la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

*d2) Elemento objetivo: homogeneidad del nuevo acto respecto a uno anterior*

18. Luego de haber evaluado los elementos subjetivos, corresponde analizar si el acto invocado como homogéneo presenta similares características respecto de aquél que dio lugar a la sentencia del proceso constitucional. A nivel normativo el Código Procesal Constitucional ha hecho referencia a este criterio en el artículo 60º, en tanto señala que el acto lesivo debe ser "*sustancialmente homogéneo*" al declarado lesivo.
19. Un aspecto importante a recalcar es que no corresponde únicamente analizar las características del acto, sino también las razones que lo originaron, pues pueden ser diferentes a las invocadas en un primer momento. Sagüés señala al respecto (SAGÜÉS, Néstor Pedro. *Ob cit.*, pp. 462-463):  
“(...) si la accionada repite su conducta pero con otros fundamentos (v.gr. clausura nuevamente un local, pero invocando distintas razones a las alegadas para disponer el primer cierre), cabe entender que se está frente a un comportamiento no captado por la sentencia firme de amparo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04197-2010-PA/TC (EXP. N.º  
04656-2007-PA/TC)  
LIMA NORTE  
IMPORTADORA FORMOSA S.R.L.

y que por ello, habrá que plantear uno diferente”.

20. Por ello es que, también desde este punto de vista, se manifiesta la importancia de establecer en forma clara, en la sentencia respectiva, cuál es el acto lesivo que ha sido identificado como violatorio de un derecho fundamental.

*d.2.1) Manifiesta homogeneidad*

21. El carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre las esenciales iguales características entre el acto anterior y el nuevo. Para la determinación de esta identidad en cada caso concreto, el juez constitucional deberá recurrir a un juicio de comparación entre los términos comprendidos.
22. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera que afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior.

*e) Aplicación de la doctrina jurisprudencial al pedido concreto de represión de actos lesivos homogéneos*

23. Dado que la finalidad de la represión de actos lesivos homogéneos es proteger los derechos fundamentales que han vuelto a ser afectados, puede decirse, de manera resumida, que corresponde, de un lado, determinar si el acto invocado es homogéneo a uno declarado con anterioridad como violatorio de un derecho fundamental; y del otro, y de ser el caso, ordenar a la parte emplazada que deje de llevarlo a cabo.
24. Mediante la sentencia recaída en el Expediente N.º 04656-2007-AA/TC, de fecha 15 de octubre de 2007, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo, y en consecuencia, inaplicable a la recurrente los efectos del artículo 2º del Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC.
25. En aquella oportunidad, el Tribunal llegó a dicha determinación tras estimar que: “Del análisis de la imposición de los requisitos consignados en los incisos a) y c) (del artículo 2º del Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC) podemos colegir que estos obligan a que la persona que importa los bienes en cuestión, deba contar con la garantía “de fábrica” y a que el proceso de remanufactura sea “el original”, tornándose ambos requisitos en inviables puesto que no se trata sólo de permitir las importaciones sino que las condiciones a cumplir por el demandante sean razonables, como se ha señalado en la citada jurisprudencia 0017-2004-AI/TC. En cuanto





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04197-2010-PA/TC (EXP. N.º  
04656-2007-PA/TC)  
LIMA NORTE  
IMPORTADORA FORMOSA S.R.L.

al requisito consignado en el inciso b) y la disposición del párrafo final del (...) artículo 2º del Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC, es claro que la intención del legislador es la de restringir la importación sólo a los consumidores finales, pero siempre que sea para vehículos “que no circulen en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre”, lo cual se constituye en un requisito configurado para que en los hechos ninguna persona pueda importar motores, repuestos, partes y piezas usadas para vehículos automotores”. (Cfr. fundamento 14).

26. Para luego concluir que,

“(…) si bien es cierto, la protección al medio ambiente es imprescindible para nuestro Estado Constitucional y Democrático de Derecho, y ello se ha expuesto en abundante jurisprudencia, sin embargo, en el caso que nos ocupa nos encontramos ante una realidad particular, donde los mecanismos utilizados por el Estado para dar solución a un problema de larga data, como es el “sistema de transporte público”, no son compatibles con los principios relativos a nuestra Constitución Económica de 1993, ya que han puesto a la libre importación de motores, piezas, partes y autopartes en una situación que imposibilita su realización en el sistema de transporte nacional, reconocida en el artículo 58 de la Constitución”. (Cfr. fundamento 16).

27. La actora alega, ahora, que el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 003-2008-MTC viola los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 04656-2007-AA/TC por resultar homogéneo al artículo 2º del Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC que fuera declarado inaplicable, toda vez que, a su juicio, establece nuevas limitaciones que fueron declaradas inconstitucionales respecto de ella.

28. El declarado inaplicable artículo 2º del Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC establece que para la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados de uso automotor, estos deberán ser remanufacturados y, por lo tanto, cumplir con los siguientes requisitos:

- “a) Ser suministrados con garantía de fábrica similar a la de una mercancía nueva;
- b) La importación debe ser realizada para actividades productivas dentro del territorio nacional, siempre que los bienes a importar estén destinados a su utilización por empresas dedicadas a tales actividades como consumidores finales;
- c) El proceso de remanufactura también debe ser el original y los bienes deben estar compuestos completa o parcialmente por mercancías recuperadas; y
- d) En el mismo bien que se importe se debe indicar su condición de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04197-2010-PA/TC (EXP. N.º  
04656-2007-PA/TC)  
LIMA NORTE  
IMPORTADORA FORMOSA S.R.L.

remanufacturado.

Los motores, partes, piezas y repuestos deben tener como destino su utilización exclusiva en vehículos que no circulen dentro del Sistema Nacional de Transporte Terrestre y que sirvan de apoyo en operaciones productivas. En el caso de los motores remanufacturados, estos deben tener una potencia igual o superior a los 380 kW”.

29. Tal inaplicación se sustentó –conforme a lo expuesto en los fundamentos 25 y 26, *supra*– en que los aludidos requisitos vulneraban las libertades de comercio, contractual y de empresa. Y es que el Tribunal Constitucional había establecido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0017-2004-AI/TC, que la prohibición absoluta de importación de vehículos y partes usados era una medida desproporcionada –razón por la que en dicho proceso se declaró la inconstitucionalidad del artículo 1º del Decreto de Urgencia N.º 140-2001, al no superar el test de necesidad–, medida que indirectamente se estaba reproduciendo con el Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC, pues éste, si bien es cierto, literalmente no prohibía la importación, sin embargo, establecía requisitos que eran de imposible cumplimiento para la empresa demandante, con lo cual, en el fondo, la importación seguía impidiéndose. La razón para afirmar ello residía en el hecho de que el requisito de “remanufactura original” era imposible de cumplir, así como que el hecho de que sólo el usuario final pueda importar y no lo puedan hacer para vehículos del sistema de transporte nacional, con lo cual, sólo un particular con auto podía importar directamente, tornándose también imposible la importación.

30. Por su parte, el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 003-2008-MTC, de fecha 17 de enero de 2008, que se reputa como homogéneo, y que perseguía superar las observaciones efectuadas por el Tribunal Constitucional –así consta expresamente en la parte considerativa de dicho decreto– establece en su artículo 1º que para la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados destinados a vehículos de transporte terrestre, éstos deberán ser remanufacturados y, por lo tanto, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Deben estar compuestos completa o parcialmente por mercancías recuperadas;
- b) Deben tener una expectativa de vida y gozar de una garantía de fábrica similares a la de una mercancía nueva; y,
- c) En el mismo bien que se importe o en su embalaje debe indicarse su condición de remanufacturado, debiendo asimismo cumplirse con la normativa vigente en materia de rotulado.

La garantía de fábrica contemplada en el literal b) está referida a la del fabricante del producto remanufacturado o a la del fabricante del producto original.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04197-2010-PA/TC (EXP. N.º 04656-2007-PA/TC)  
LIMA NORTE  
IMPORTADORA FORMOSA S.R.L.

- 31. En la medida que no existe controversia alguna en cuanto a la concurrencia de los presupuestos para conocer el pedido de represión de actos lesivos homogéneos, así como respecto de la evaluación de los elementos subjetivos (persona afectada y origen o fuente del acto lesivo), corresponde analizar el elemento objetivo y si se presenta la manifiesta homogeneidad del nuevo acto respecto del anterior.
- 32. Ello supone, en consecuencia, realizar una comparación de lo dispuesto por ambos decretos, esto es, entre aquel que fuera declarado inaplicable (artículo 2º del Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC), y aquel que se reputa como homogéneo (artículo 1º del Decreto Supremo N.º 003-2008-MTC).

<u>Artículo 2º del Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC</u>	<u>Artículo 1º del Decreto Supremo N.º 003-2008-MTC</u>
<p><b>Características de los bienes a importar</b></p> <p>Se requiere que, para su importación al país, los motores, partes, piezas y repuestos usados de uso automotor deben ser remanufacturados. (1ª parte del artículo 2º, no inaplicado por este Tribunal).</p>	<p><b>Características de los bienes a importar</b></p> <p>Igualmente se requiere que sean remanufacturados. (1ª parte del artículo 1º; TLC celebrado con EEUU contempla éste concepto de bien remanufacturado).</p>
<p><b>Destino del bien a importar</b></p> <p>Los motores, partes, piezas y repuestos deben tener como destino su utilización exclusiva en vehículos que no circulen dentro del Sistema Nacional de Transporte Terrestre y que sirvan de apoyo en operaciones productivas. (Último párrafo del artículo 2º, inaplicado por este Tribunal).</p>	<p><b>Destino del bien a importar</b></p> <p>No existe esta restricción, pues puede importarse para cualquier destino, inclusive tratarse de vehículos destinados a circular en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre.</p>
<p><b>Sujetos que pueden importar</b></p> <p>La importación solo puede ser realizada por empresas dedicadas a actividades productivas dentro del territorio nacional como consumidores finales. (Inciso b) del artículo 2º, inaplicado por el Tribunal Constitucional).</p>	<p><b>Sujetos que pueden importar</b></p> <p>No existe esta restricción, pues puede importar cualquier persona, como eventual o habitual.</p>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04197-2010-PA/TC (EXP. N.º 04656-2007-PA/TC)  
LIMA NORTE  
IMPORTADORA FORMOSA S.R.L.

<b>Sujeto que otorga la garantía de fábrica</b>  Garantía de fábrica similar a la de una mercancía nueva, por lo que se interpretó que únicamente podía ser otorgada por el fabricante del producto original. <u>(Inciso a) del artículo 2º, inaplicado por el Tribunal Constitucional).</u>	<b>Sujeto que otorga la garantía de fábrica</b>  Garantía de fábrica similar a la de una mercancía nueva, <u>pero con la precisión de que ésta puede ser otorgada por el fabricante del producto remanufacturado o por el fabricante del producto original.</u> (Inciso b) del artículo 1º).
<b>Proceso de remanufactura</b>  El proceso de remanufactura debe ser el original. <u>(Inciso c) del artículo 2º, inaplicado por el Tribunal Constitucional).</u>	<b>Proceso de remanufactura</b>  <u>No existe esta restricción</u> , por lo que puede realizarse cualquier proceso de remanufactura.
<b>Composición de la remanufactura</b>  Los motores, partes, piezas y repuestos deben estar compuestos completa o parcialmente por mercancías recuperadas.	<b>Composición de la remanufactura</b>  Este requisito es igual, es decir que deben estar compuestos completa o parcialmente por mercancías recuperadas.
<b>Identificación del bien remanufacturado en el propio bien</b>  En el mismo bien que se importe se indique su condición de remanufacturado. (Inciso d del artículo 2º, no inaplicado por el Tribunal Constitucional bajo ningún argumento, a pesar de que se declaró inaplicable el íntegro del referido artículo 2º).	<b>Identificación del bien remanufacturado en el propio bien</b>  En el mismo bien que se importe o en su embalaje debe indicarse su condición de remanufacturado, debiendo asimismo cumplirse con la normativa vigente en materia de rotulado. (Inciso c del artículo 1º).
<b>Acreditación de requisitos ante SUNAT</b>  No se exigía tal certificado.	<b>Acreditación de requisitos ante SUNAT</b>  El cumplimiento de los requisitos del bien remanufacturado (composición y expectativa de vida) debe ser acreditado ante SUNAT mediante certificado emitido por el fabricante remanufacturador, en el que estarán claramente identificados e individualizados los bienes a importar. Dicho certificado debe ser emitido en el país de origen de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04197-2010-PA/TC (EXP. N.º 04656-2007-PA/TC)  
LIMA NORTE  
IMPORTADORA FORMOSA S.R.L.

	remanufactura.
<b>Requisito técnico de motores</b>  En el caso de los motores remanufacturados, éstos deben tener una potencia igual o superior a los 380 Kw. ( <u>último párrafo del artículo 2º; el Tribunal no dijo nada al respecto</u> ).	<b>Requisito técnico de motores</b>  <u>No existe esta restricción.</u>
<b>Expectativa de vida</b>  No existe ninguna exigencia sobre la expectativa de vida de los motores, partes, piezas y repuestos remanufacturados.	<b>Expectativa de vida</b>  Se exige que tengan una expectativa de vida similar a la de una mercancía nueva.
<b>Forma de declarar la mercancía importada</b>  No se estableció la obligación de declarar bajo una Subpartida Nacional arancelaria específica.	<b>Forma de declarar la mercancía importada</b>  Los bienes a importar deberán ser declarados necesariamente bajo una Subpartida Nacional Arancelaria específica del Sistema Nacional Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, cuya descripción corresponda claramente al bien a importar. Tratándose de subconjuntos mecánicos o sistemas funcionales que no tengan una Subpartida Nacional Arancelaria específica, cada parte, pieza o repuesto que lo integra deberá ser declarado de manera individual bajo la Subpartida Nacional Arancelaria específica que le corresponda. (artículo 1º, penúltimo párrafo).

33. Como puede apreciarse, los dispositivos declarados inaplicables por el Tribunal Constitucional lo constituyeron los incisos a), b) y c), así como el párrafo final del artículo 2º del Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC, que contenían restricciones ahora eliminadas o precisadas por la nueva norma, de manera que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04197-2010-PA/TC (EXP. N.º  
04656-2007-PA/TC)  
LIMA NORTE  
IMPORTADORA FORMOSA S.R.L.

a nuestro juicio, las nuevas condiciones superan los cuestionamientos hechos por éste Colegiado en su momento. De otro lado, también hay nuevas exigencias antes no contempladas, de modo que, respecto de estas últimas, no es posible realizar una comparación, y por ende, determinar si se presenta la invocada homogeneidad.

34. Así por ejemplo, se establece expresamente que la garantía de fábrica ya no sólo podrá ser del fabricante original de la autoparte, sino también del que llevó a cabo la remanufacturación. Por otro lado, se ha suprimido el inciso b) del artículo 2º del anterior Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC y que fuera cuestionado por el Tribunal Constitucional por cuanto impedía la importación a quienes no fueron titulares de vehículos privados, de manera que estimamos que se han levantado las causas de inconstitucionalidad por las que se declaró fundada la demanda de amparo a favor de la recurrente y, por lo mismo, no se advierte que el nuevo decreto constituya un acto lesivo homogéneo, sustancialmente idéntico al que generó la inconstitucionalidad en el proceso de amparo.
35. No puede pues declararse fundado el pedido de represión de actos homogéneos por cuanto el Decreto Supremo N.º 003-2008-MTC constituye una nueva norma, que contiene requisitos distintos al anterior y que además ha superado las inconstitucionalidades declaradas por el Tribunal Constitucional.
36. En efecto, consideramos que en el presente caso no se configuran los elementos objetivo y de manifiesta homogeneidad para que la solicitud de represión de actos homogéneos pueda ser estimada toda vez que, en cuanto se refiere al elemento objetivo se aprecia que existe un elemento normativo (el Decreto Supremo N.º 003-2008-MTC) que no estaba vigente aún al momento de que se expidió la sentencia recaída en el Expediente N.º 04656-2007-PA/TC. Con ello, la Administración esgrime argumentos distintos, en el sentido de que dicho decreto supremo establece determinados requisitos técnicos conforme a los cuales debe realizarse tal importación, en aras de la seguridad vial y del cuidado del medio ambiente.
37. De otro lado, el Decreto Supremo N.º 003-2008-MTC introduce un elemento adicional no ponderado por el Tribunal Constitucional al emitir la sentencia recaída en el Expediente N.º 04656-2007-PA/TC, esto es, el Tratado de Libre Comercio celebrado entre el Perú y los Estados Unidos, que en concordancia con el pronunciamiento emitido por este Tribunal, contempla el concepto de bienes remanufacturados, define sus características y prevé la garantía de fábrica, entendida ésta como la otorgada por el remanufacturador y no necesariamente por el fabricante del producto original. De ahí que no pueda afirmarse que en el presente caso se configure el elemento de la manifiesta homogeneidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04197-2010-PA/TC (EXP. N.º  
04656-2007-PA/TC)

LIMA NORTE

IMPORTADORA FORMOSA S.R.L.

38. Por lo demás, resulta inconducente pretender declarar la homogeneidad del Decreto Supremo N.º 003-2008-MTC, pues ha sido derogado por el artículo 3º del Decreto Supremo N.º 053-2010-MTC, no pudiéndose examinar este último dado que introduce otros elementos no considerados en la legislación anterior y no ponderados por el Tribunal Constitucional al emitir la sentencia recaída en el Expediente N.º 04656-2007-PAA/TC, así como establece determinados requisitos técnicos conforme a los cuales debe realizarse la importación.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de represión de actos homogéneos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ  
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR